

Juicio de revisión constitucional electoral.

Cancún, Quintana Roo; 19 de julio de 2025.

H. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

Por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Presente.

Adrián Armando Pacheco Salazar, por mi propio y personal derecho, en mi calidad de candidato propuesto por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, punto 2, inciso d)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el presente **juicio de revisión constitucional electoral**.

Por consiguiente, con el propósito de dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que:

a) Hacer constar el nombre del actor: El nombre del suscrito es Adrián Armando Pacheco Salazar, con el carácter de candidato propuesto por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Extraordinario 2025 en el Estado de Quintana Roo.

b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Solicito de manera atenta, se vincule el usuario adrianarmando.pacheco vinculado al correo [REDACTED], de igual manera, solicito se me realicen las notificaciones de manera electrónica.

Medios de contacto no procesales

Como medio de contacto para notificaciones no procesales proporciono el correo [REDACTED]

¹ “Artículo 3.

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

[...]"

Autorizados.

El suscrito autoriza para oír y recibir notificaciones a **Alejandro Aranda Arenas** y **Eloin de Jesús Cen Salazar**.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: El suscrito acredita su calidad de candidato postulado por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con la documental consistente la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente JUN/001/2025 y sus acumulados, relativo al juicio de nulidad promovido por el suscrito y otros, contra del acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo. La sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente **JUN/001/2025** y sus acumulados, relativo al juicio de nulidad promovido por el suscrito y otros, contra del acuerdo **IEQROO/CGEPJ/A-057-2025**, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para cumplir con cada uno de los requisitos previstos en el presente inciso, el suscripto parte del orden en el que fueron nombrados, por consiguiente, se precisa que cómo antecedentes del acto impugnado los siguientes hechos:

Antecedentes.

1. Reforma federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia del Poder Judicial.

En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. (...)"

2. Reforma local. El trece de enero de dos mil veinticinco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, relacionadas con el Poder Judicial.

3. Inicio del proceso electoral local. El quince de enero de dos mil veinticinco, inició el PEE para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

4. Convocatoria Pública General. El veintinueve de enero del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJ, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación, estableciendo además, entre otros, los requisitos mínimos que debían cubrir tanto quienes integraran dichos Comités, como los correspondientes a las personas candidatas para cada cargo, así como las etapas, actividades y plazos en que debían llevarse a cabo.

5. Reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 093 de la XVIII Legislatura, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, a fin de armonizar la norma secundaria con las disposiciones constitucionales federal y local en materia de la reforma del Poder Judicial, estableciéndose las bases legales mediante las cuales se deben celebrar las elecciones de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

6. Creación e integración de los Comités de Evaluación. El diez de febrero de la presente anualidad, fueron creados, integrados e instalados los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

7. Modificación a la Convocatoria Pública General. El doce de febrero del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la modificación a la Convocatoria Pública General, realizándose ajustes en el número de cargos de personas juzgadoras a elegir.

8. Desarrollo del proceso de integración de los listados en cada Comité. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, fueron emitidas y publicadas por cada Comité de Evaluación, las Convocatorias respectivas.

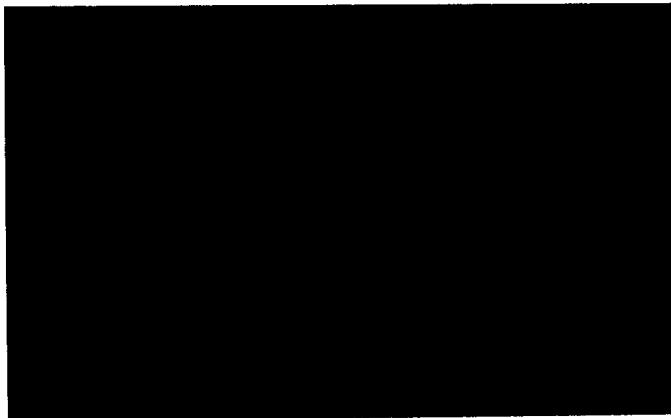
9. Recepción de las postulaciones. Del quince de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticinco, correspondió al periodo de recepción de postulaciones, revisión de requisitos de elegibilidad, etapa de idoneidad, integración y publicación de listados, aprobación de las postulaciones correspondientes por cada Poder y remisión del listado en cada caso, a la Mesa Directiva del Poder Legislativo estatal.

10. Remisión de los listados. El diecinueve de marzo de los corrientes, el Poder Legislativo del Estado, remitió al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, los listados con las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de la elección judicial local, integrados por cada Poder Constitucional del Estado. **HAY QUE HACER LA PRECISIÓN QUE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL NO PUBLICARON EL LISTADO DE PERSONAS SELECCIONADAS. MUCHO MENOS EXISTIÓ PUBLICACIÓN POR PARTE DE ALGUN PODER PARA REVISAR SI LAS PERSONAS SELECCIONADAS CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA.**

11. Acuerdo de publicación y difusión. El veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo General, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo.

12. Primer Acuerdo de diseño de las boletas. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, en el que se aprobaron los diseños definitivos de las boletas electorales las cuales eran acorde con las implementadas a nivel federal, pues identificaba a cada candidato, hacían referencia al poder que lo postuló, y en el caso de las personas postuladas por los 2 o 3 de los poderes, los contabilizó una sola vez.

En el caso de las Magistraturas a Tribunal Superior de Justicia, tenía el siguiente diseño:



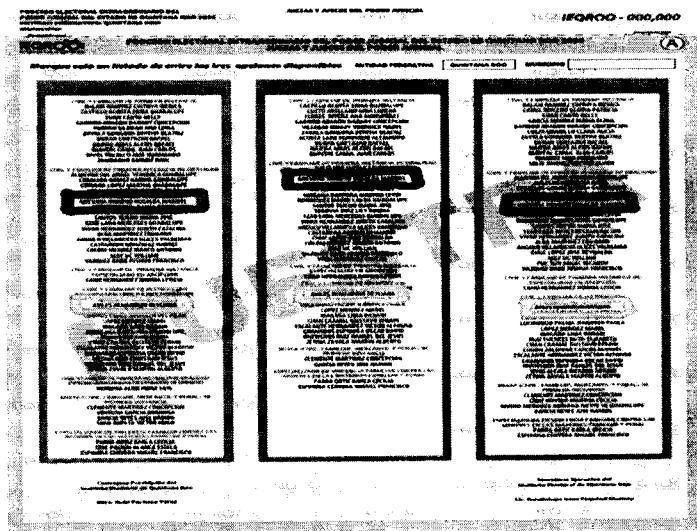
13. Sentencia que revoca diseño de boletas. El siete de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral (autoridad demandada) determinó revocar el Acuerdo del Instituto, por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO), por unanimidad de votos de las Magistradas **María Saraí Olivos Gómez, Maogany Crystel Acopa Contreras**, esta última en funciones propuesta por el mismo Presidente, y el **MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**, este último en su carácter de Presidente, ordenó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO).

Lo anterior, al resolver el Recurso de Apelación **RAP/009/2025**, promovido por **Carlos Felipe Fuentes del Rio** (hijo del actual magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion, **Felipe Alfredo Fuentes del Rio**, a quien se solicita se excuse para conocer del presente asunto), en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Ro, en representación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.

En dicho recurso se planteó esencialmente que, con la modificación realizada por el IEQROO del listado original aprobado por el Poder Ejecutivo en el diseño definitivo de las boletas, se transgreden sus derechos humanos y sus atribuciones constitucionales del Comité de Evaluación para integrar un listado con las candidaturas del Poder Ejecutivo, pues no fue respetado en su integridad.

Aquí destaco una violación grave, pues Magistrado **Sergio Avilés Demeneghi** quien presidió la audiencia, tenía un severo conflicto de interés para resolver los juicios de nulidad contra la elección judicial, como se observa de la siguiente imagen.



En efecto, en las listas de los tres poderes, se encuentran los familiares del Magistrado **SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**:

1) **Deyliana Avilés Demeneghi** (hermana del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Instrucción de Primera Instancia, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria; y,

2) **Rosalba Maribel Guevara Romero** (cónyuge del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Primera Instancia de Oralidad, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria.

Es decir, dicho magistrado estaba impedido de manera grave para resolver dichos juicios, pues tenía pleno conocimiento de que al declarar la votación por bloques sus familiares quedarían automáticamente en el cargo.

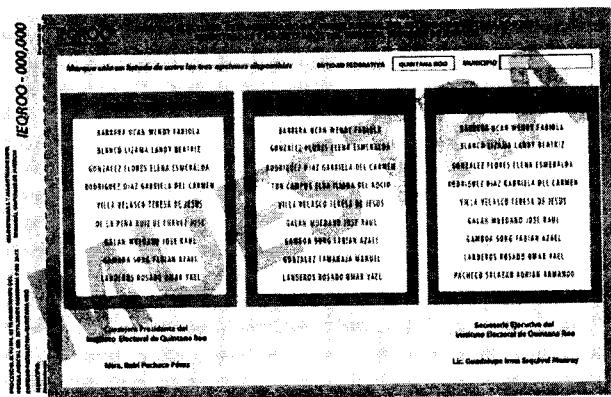
Dicha situación fue ratificada por las magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, **Thalía Hernández Robledo**, **Claudia Ávila Graham** y **Maogany Crystel Acopa Contreras** (esta última, suplente del propio Avilés en la sesión), quienes resolvieron por unanimidad que el magistrado presidente estaba impedido para conocer de los juicios de nulidad antes referidos, el motivo principal es que en ella resultaron electas su esposa y su hermana como juezas.

Por lo que solicito que la Sala Superior ordene el procedimiento sancionador correspondiente.

14. Impugnación federal. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, por **Carlos Vega Martínez** y otros, la que dio origen a los expedientes **SUP-JDC-1843/2025**, **SUP-JDC-1859/2025** y **SUP-JDC-1860/2025**, asunto que fue desestimado, porque con independencia de que el diseño de las boletas electorales aprobado por grupos no es el adecuado, lo cierto es que en ese momento, no era posible ordenar su modificación, porque ya estaban impresas las boletas, lo que tornaba el acto reclamado como irreparable, porque de conformidad con los ordinarios 267² y 514³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que no puede existir modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas.

Es decir, la Sala determinó que la impresión de las boletas hacía irreparable la violación en ese momento, lo que sí puede ser analizado en este momento y cuyo estudio como **violación grave** que trascendió al resultado de las elecciones.

15. Segundo Acuerdo de diseño de boletas. El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto a las adecuaciones a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ, en acatamiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RAP/009/2025, al final la boletas, en el caso de las magistraturas, quedaron de la siguiente forma:



16. Acuerdo de criterios de paridad. El treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se determinaron los criterios de

2 Artículo 267.

Artículo 107. 1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

³ Artículo 514.

Artículo 37.º

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación y los materiales que serán utilizados en ésta.

2. El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

3. No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, lo que destaca es que dicho acuerdo nunca fue publicado.

17. Acuerdo impugnado. El doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la Jornada Electoral Extraordinaria del uno de junio de dos mil veinticinco.

28. Juicios de Nulidad. En fechas dieciséis, diecisiete y veinte de junio de la presente anualidad, fueron interpuestos los Juicios de Nulidad promovidos por el suscrito **Adrián Armando Pacheco Salazar**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el PEEPJ, el del ciudadano **Carlos Vega Martínez**, en su calidad de candidato a Juez de Primera Instancia de Oralidad Civil y Familiar en el PEEPJ, así como el de los ciudadanos promoventes **Rafael Montalvo Vázquez** y otros, respectivamente.

29. Recusación. Por sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, declaró fundada la recusación hecha valer por el suscrito en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, confirmándose que este magistrado siempre estuvo impedido para conocer de estos asuntos.

30. Sentencia del juicio de nulidad. La sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente relativo al juicio de nulidad promovido por el suscripto y otros, contra del acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Ro

Agravios.

PRIMERO. FALSA DISTINCIÓN ENTRE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO.

Agravios	Contestación
-----------------	---------------------

<p>Los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, en su carácter de magistrados electos, no cumplen con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 101, fracción III, de la Constitución Local, específicamente el relativo a contar con una práctica profesional mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura.</p>	<p>En este sentido, se debe precisar que el requisito impugnado por la parte actora no se inscribe dentro de los requisitos formales de elegibilidad, entendidos estos como aquellos cuya ausencia impide la consideración inicial del postulante en el procedimiento de selección.</p>
<p>Tal afirmación, la vincula con el hecho de que los mencionados magistrados electos, no laboraron en ningún órgano jurisdiccional que forme parte del TSJ, o en alguna actividad que pudiera demostrar que efectivamente cuentan con una experiencia mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura por las que fueron designados.</p>	<p>Por el contrario, dicho requisito se vincula con la valoración de la idoneidad del candidato, en tanto no basta con la mera presentación de documentos para tener por acreditado el cumplimiento efectivo de una práctica profesional, sino que exige un análisis cualitativo y sustancial por parte del órgano evaluador.</p>
<p>Por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 84, fracción I de la Ley de Medios, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101, fracción III, último párrafo de la Constitución local, en específico respecto a los ciudadanos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, aduciendo que no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.</p>	<p>Esta interpretación encuentra respaldo en normas que regulan el acceso a la función pública, donde la idoneidad debe ser entendida no sólo en términos formales, sino también materiales, lo cual permite a los Comités de evaluación ponderar la experiencia real, la naturaleza de las funciones desempeñadas y su pertinencia con el perfil requerido.</p> <p>Así, la verificación de dicha práctica profesional no es un simple control documental, sino una evaluación técnica que justifica su tratamiento como un criterio de selección.</p>

Aduce el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que los 5 años de experiencia profesional son un requisito de **idoneidad** y no de **elegibilidad**.

Dicha situación constituye una **falacia** muy común utilizada en el análisis de designaciones de funcionarios públicos, sobre todo cuando el texto constitucional lo establece como requisito para ser magistrado, lo que indica una condición de elegibilidad, no meramente de idoneidad.

Se explica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, uno de los requisitos indispensables para ocupar el cargo de magistrado del Poder Judicial del Estado es el siguiente:

“Contar con una práctica profesional mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura.”

Este requisito de elegibilidad tiene como finalidad garantizar que las personas que acceden al cargo de magistrado cuenten con la experiencia suficiente en el ámbito jurídico, lo que les permite ejercer sus funciones con pleno conocimiento de la ley y con la preparación necesaria para impartir justicia.

En la demanda inicial se indicó que, varios de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección que hoy se impugna, no cuentan con una práctica profesional de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura; es decir, no cuentan con experiencia profesional de haber laborado en algún órgano jurisdiccional que forme parte del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tomando en consideración que fueron postulados como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo

En efecto, las personas designadas/postuladas [José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez], no cumplen con dicho requisito de elegibilidad, ya que:

- No ha ejercido profesionalmente en un área jurídica afín durante el periodo mínimo exigido.
 - Su experiencia profesional no está debidamente acreditada ni documentada en los términos exigidos por la ley.
 - El ejercicio profesional alegado se dio en funciones administrativas o en áreas no relacionadas directamente con la práctica en el área jurisdiccional.

Por lo anterior, **se actualiza una clara violación al artículo 101, fracción III, de la Constitución local**, lo cual afecta directamente la legalidad del procedimiento de designación y vulnera los principios de legalidad y certeza que deben regir el acceso a cargos jurisdiccionales.

El Tribunal Electoral Local pretende justificar la designación impugnada bajo el argumento de que el requisito contenido en el artículo 101, fracción III, de la Constitución del Estado de Quintana Roo -relativo a contar con una práctica profesional mínima de cinco años en un área jurídica afín- no constituye un requisito de elegibilidad, sino un criterio de idoneidad cuya valoración compete exclusivamente al Comité de Evaluación o al órgano designador.

Dicho planteamiento es jurídicamente falso por las siguientes razones:

I. EL TEXTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE ELEGIBILIDAD

El artículo 101, fracción III, establece literalmente:

“Para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere:

III. Contar con una práctica profesional mínima de cinco años en un área jurídica afín a la candidatura.”

Esta muy claro, se encuentra en el texto constitucional, dicho precepto utiliza la fórmula “**se requiere**”, la norma establece una **condición habilitante u objetiva** para acceder al cargo, es decir, **un requisito de elegibilidad**.

No se trata de un criterio **valorativo** o **subjetivo** que pueda ser ponderado o dispensado por un comité, sino de un elemento normativo cuya existencia debe verificarse de manera clara, objetiva y comprobable antes de que la persona pueda siquiera considerarse como candidata al cargo.

II. DIFERENCIA ENTRE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD

- **Elegibilidad:** Son los **requisitos mínimos, objetivos y obligatorios** que una persona debe cumplir para ser considerada legalmente apta para acceder a un cargo público. Su incumplimiento **invalida** cualquier postulación o nombramiento, sin necesidad de realizar valoraciones discretionales.
- **Idoneidad:** Se refiere a criterios adicionales de **mérito, especialización, perfil profesional o académico**, cuya valoración puede quedar a discreción de los órganos designadores.

Estos criterios **no sustituyen** los requisitos de elegibilidad, sino que se aplican una vez que dichos requisitos han sido superados.

Pretender ubicar la exigencia de cinco años de experiencia en el área jurisdiccional en el ámbito de la idoneidad implica **desnaturalizar** la función constitucional del artículo 101 y permitir que órganos administrativos puedan **inobservar** requisitos legales bajo la excusa de una valoración subjetiva.

III. EL COMITÉ NO PUEDE SOSLAYAR REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ELEGIBILIDAD

Ningún comité de evaluación ni autoridad designadora puede reinterpretar o disminuir los requisitos constitucionales de elegibilidad. Hacerlo implicaría **una invasión al ámbito normativo constitucional**, y vulneraría principios básicos del Estado de Derecho y del debido proceso en los procedimientos de designación pública.

El requisito de los cinco años de práctica profesional en un área jurisdiccional **no es un criterio de idoneidad valorativa**, sino una condición de **elegibilidad constitucional objetiva**, que debe verificarse antes de cualquier valoración sobre méritos, perfiles u otras cualidades.

IV. JURISPRUDENCIA RECONOCE LOS REQUISITOS OBJETIVOS (COMO TÍTULO PROFESIONAL, CÉDULA Y CINCO AÑOS DE EJERCICIO), SON DE ELEGIBILIDAD.

Para robustecer lo anterior invoco los siguientes criterios jurisprudenciales.

1. Acción de Inconstitucionalidad 89/2018

En esta sentencia⁴, se reconoce que ciertos requisitos objetivos (como título profesional, cédula y cinco años de ejercicio).

En la Acción de Inconstitucionalidad 89/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sí reconoce que ciertos requisitos, como título profesional, cédula y cinco años de experiencia profesional, son condiciones **objetivas** que permiten acreditar aptitudes profesionales **antes** de cualquier evaluación subjetiva.

Estos requisitos son considerados objetivos porque se basan en **criterios verificables y medibles**, en contraste con requisitos subjetivos que pueden ser más difíciles de evaluar de manera imparcial.

La sentencia, en particular, se refiere a estos requisitos como parte de las condiciones necesarias para poder ser nombrado para un empleo o comisión del servicio público.

La Acción de Inconstitucionalidad 89/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, aquellos que establecían requisitos para acceder a ciertos cargos o comisiones dentro de la administración pública.

La SCJN, al resolver el caso, determinó que ciertos requisitos eran objetivos y razonables, mientras que otros fueron considerados inconstitucionales por restringir injustificadamente el acceso a cargos públicos.

2. SUP-JDC-636/2025 (TEPJF)

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JDC-636/2025⁵, determinó que el proceso de evaluación para la selección de candidatos debe seguir un orden específico: primero se verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, solo después de comprobar que se cumplen estos requisitos, se procede a evaluar la idoneidad del candidato.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020, 22 de octubre). Acción de inconstitucionalidad 89/2018 (pleno) [Sentencia]. Secretaría General de Acuerdos. Recuperado de https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_245800_5129_firmado.pdf

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2025). SUP-JDC-636/2025, René Vicente Adolfo Ortega y otros [Sentencia]. Comité de Evaluación. Recuperado de <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/estados-electronicos/2025-01/tepif-368-2025-sup-jdc-536-2025-rene-vc.pdf>

En otras palabras, la Sala Superior establece que la **elegibilidad** es un requisito **previo y obligatorio para poder ser considerado idóneo**. Esto significa que si un candidato no cumple con los requisitos básicos para participar en el proceso (como ser ciudadano, tener la edad requerida, experiencia profesional, etc.), no se debe evaluar su idoneidad, ya que no cumple con las condiciones mínimas para ser considerado.

Este criterio se fundamenta en la necesidad de asegurar que solo aquellos candidatos que cumplan con los requisitos legales básicos puedan avanzar en el proceso de selección y que la evaluación de idoneidad se realice de manera justa y transparente, priorizando el cumplimiento de los requisitos legales sobre la evaluación subjetiva de la idoneidad.

3. SUP-JDC-4854-2015 (SENADO Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS ELECTORALES).

En dicha sentencia⁶ se analiza cada una de las etapas en el procedimiento de selección y designación de los magistrados electorales locales, como un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano máximo en materia electoral a nivel local, el cual se compone al menos de diez etapas sucesivas.

Asimismo, que la realización de las etapas sucesivas tiene por objeto llevar a cabo la selección de aspirantes, de manera que los que acrediten cada una de esas fases a partir de los criterios que se establecen en la Convocatoria, sean quienes continúen en el procedimiento a fin de integrar los Tribunales Locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Dicha sentencia reconoció que un proceso de designación está compuesto por etapas sucesivas: primero requisitos de elegibilidad objetivos, luego valoración discrecional de perfiles para idoneidad.

El resultado no es vinculante, pero sí legitima decisiones cuando se trata de elegir entre personas elegibles.

4. Acuerdo General 4/2024 de la SCJN

Este Acuerdo⁷ regula los procedimientos del Comité de Evaluación y distingue claramente la etapa de elegibilidad (verificación de título, profesionalización, años de práctica) de la evaluación posterior de idoneidad (entrevista, currículum, buena fama).

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (22 de diciembre de 2015). SUP-JDC-4854/2015 (*Paola Pérez Bravo Lanz y otra*) [Sentencia]. Recuperado de <https://mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-12-22/sentencia-sup-jdc-4854-2015/>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (29 de octubre de 2024). *Acuerdo General núm. 4/2024: Bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y desarrollo del proceso*

De los criterios jurisprudenciales se concluye:

De la elegibilidad: Entendida como requisitos objetivos e ineludibles que deben acreditarse antes de cualquier valoración subjetiva. La exigencia de cinco años de ejercicio profesional jurídico forma parte de esta categoría, correlacionándose con los principios de certeza y legalidad .

Del régimen de valoración posterior: Una vez acreditada la elegibilidad, el Comité de Evaluación puede analizar criterios adicionales de mérito o conveniencia, tales como trayectoria curricular, honestidad, reputación y conocimientos técnicos.

Este paso corresponde al análisis de **idoneidad**, no a la interpretación ni dispensa de requisitos constitucionales

Al amparo de los precedentes de la Suprema Corte (Acción 89/2018) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-636/2025), se reafirma que los **cinco años de práctica profesional en el ámbito jurisdiccional** constituyen un requisito de **elegibilidad objetiva**, exigible y verificable **antes** de cualquier evaluación de mérito o idoneidad.

Dicho requisito no puede ser reinterpretado como criterio subjetivo por órgano alguno, incluido el Comité de Evaluación.

Se afirma lo anterior, dado que, si bien es cierto, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, de forma destacada en su Octavo Transitorio, se hace constar que las entidades federativas (en el caso que nos ocupa el Estado de Quintana Roo), tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, para realización de las adecuaciones correspondientes en las constituciones locales.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que la libertad configurativa otorgada a todas las entidades federativas, nunca podrá estar por encima del mandato Constitucional, sino al contrario, el mandato constitucional, es el que deberá ser tomado como base, al momento de realizar las adecuaciones correspondientes.

En el entendido de que al otorgarse la libertad configurativa a cada una de las entidades federativas, éstas tenía la facultad de adicionar más de los propios requisitos previstos en el mandato constitucional; empero, en ningún momento se le podrá mayor valor a dichas cuestiones.

Así las cosas, se estima conveniente transcribir el contenido del artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

[...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

[...]"

Del numeral transcrita con antelación, se puede observar que el mandato constitucional, establece como requisito de elegibilidad que para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito deberán de contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Mandato constitucional que en efecto va acorde a lo establecido en el artículo 101 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual, textualmente refiere:

"Artículo 101. Para ser persona titular de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, así como titular de juzgado, se requiere:

[...]

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución título profesional de licenciatura en derecho y cédula profesional expedidos legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, deberán contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;

[...]"

En efecto, el suscrito estima que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, realizó una incorrecta interpretación sobre los requisitos de elegibilidad e idoneidad, cuestión que ha sido debidamente probado en párrafos anteriores.

Por consiguiente, me ocasiona un agravio personal y directo la indebida aplicación del contenido del numeral 101, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que a consideración del suscrito se contaban con elementos aptos y suficientes para determinar la inelegibilidad las personas designada/postulada **[José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez.**

Es por ello por lo que solicito que se revoque la sentencia reclamada y se declare que las personas designada/postulada **[José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez]**, no cumplen con dicho requisito de elegibilidad, ya que:

- No ha ejercido profesionalmente en un área jurídica afín durante el periodo mínimo exigido.
 - Su experiencia profesional no está debidamente acreditada ni documentada en los términos exigidos por la ley.
 - El ejercicio profesional alegado se dio en funciones administrativas o en áreas no relacionadas directamente con la práctica en el área jurisdiccional.

PODRÍA DEDUCIRSE QUE EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA GENERAL PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA ELEGIR A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN LA BASE SEGUNDA, EN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, SE HIZO CONSTAR:

A) PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTABLECE SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 EN SU FRACCIÓN II INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO:

Y EN LA BASE TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS SE ESTABLECIÓ:

3. POSEER AL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO Y CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDOS LEGALMENTE Y HABER OBTENIDO UN PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIÓN DE CUANDO MENOS OCHO PUNTOS O SU EQUIVALENTE Y DE

NUEVE PUNTOS O EQUIVALENTE EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL CARGO AL QUE SE POSTULA EN LA LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRÍA O DOCTORADO. PARA EL CASO DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEBERÁN CONTAR CON PRÁCTICA PROFESIONAL DE AL MENOS CINCO AÑOS EN UN ÁREA JURÍDICA AFÍN A SU CANDIDATURA.

D) ORIGINAL CON COPIA PARA COTEJO O COPIA CERTIFICADA POR PERSONA NOTARIA PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE CUANDO MENOS CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JURÍDICA.

Por lo anterior, **se actualiza una clara violación al artículo 101, fracción III, de la Constitución local**, lo cual afecta directamente la legalidad del procedimiento de designación y vulnera los principios de legalidad y certeza que deben regir el acceso a cargos jurisdiccionales.

SEGUNDO. FALTA DE IMPUGNACIÓN DE LA INELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS COMO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ RAÚL GALÁN MUEDANO Y JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ.

Afirma el Tribunal demandado que es improcedente el agravio en el que se plantea la inelegibilidad de las candidaturas electas como magistrados del Tribunal Superior de Justicia respecto de los ciudadanos **José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez**, al estimar por actualizada la regla prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, que establece que el medio de impugnación será improcedente por actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley, dado que en todo caso, lo procedente hubiera sido que en su momento procesal oportuno, esto es, dentro del plazo previsto para controvertir jurídicamente lo resuelto por los Comités de evaluación en la etapa de idoneidad, se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, situación que no aconteció, de ahí que al sobrevenir una causal de improcedencia y en atención a que el medio de impugnación que se resuelve ya ha sido admitido, lo conducente es sobreseer parcialmente, por cuanto a la porción donde hace valer la inelegibilidad de los candidatos electos.

Es incorrecta la afirmación del Tribunal demandado en el sentido de que el agravio relativo a la inelegibilidad de las personas designadas como magistrados del Tribunal Superior de Justicia —**José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez**— resulta improcedente con base en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, por no haberse impugnado en su momento procesal oportuno las determinaciones de los Comités de evaluación.

Por lo siguiente:

Naturaleza del acto impugnado:

El acto reclamado no es exclusivamente la evaluación de elegibilidad e idoneidad realizada por los Comités de Evaluación correspondientes, sino la designación final de magistrados efectuada por el órgano competente, **la cual constituye un acto de autoridad autónomo, distinto, y con efectos jurídicos plenos.**

La inelegibilidad de los candidatos designados puede impugnarse válidamente en contra del acto final de nombramiento, al actualizarse una violación directa a requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley, cuya verificación corresponde a la autoridad que realiza la designación; en el caso, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y que, en caso de incumplimiento, puede ser motivo de impugnación directa.

Cuestión que se encuentra debidamente establecida en el artículo 84, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra refiere:

“Artículo 84 - La elección de gobernador, será nula cuando:

Artículo 64.- La elección de gobernador, será nula en:
I. El candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral;
[...]"

En efecto, la inelegibilidad de los magistrados designados constituye una violación de carácter continuo, ya que su permanencia en el cargo vulnera de forma constante el principio de legalidad y los requisitos para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por tanto, no puede alegarse que ha precluido el derecho a impugnar por el solo hecho de no haber controvertido etapas previas del procedimiento, máxime cuando el agravio se actualiza con el acto de designación y toma de posesión del cargo.

Permitir que un vicio de inelegibilidad quede sin control jurisdiccional bajo el argumento de una supuesta preclusión procesal implicaría vulnerar principios fundamentales como el de legalidad, certeza y supremacía constitucional. Las normas que establecen plazos para impugnar deben interpretarse en el sentido que favorezca el acceso a la justicia y el control de legalidad, particularmente cuando están en juego cargos públicos de alta relevancia institucional.

El medio de impugnación promovido no se dirige contra actos preparatorios, sino contra el acto definitivo de designación. En consecuencia, el plazo para impugnar debe contarse a partir de la fecha en que se fue emitida la constancia de mayoría que los acredita como personas vencedoras y no desde las etapas previas de evaluación. Pretender lo contrario equivaldría a exigir la impugnación de actos aún no consumados, lo cual es jurídicamente improcedente.

Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia de carácter obligatoria

**Jurisprudencia 7/2004
Coalición por un Gobierno Diferente
VS**

**Sala “A” del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas
[REDACTED]. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN
DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

Si bien el análisis de la [legitimidad] de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la [legitimidad] por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta [legitimidad] de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida [legitimidad] vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la [legitimidad] de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la [legitimidad] por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Argumento de fondo (Aplicación de jurisprudencia constitucional electoral)

El contenido de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal —interpretados por la Sala Superior del TEPJF en jurisprudencia de carácter obligatorio— establece con claridad los principios rectores del sistema

electoral mexicano, entre ellos la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo en la designación de autoridades jurisdiccionales y electorales locales.

Conforme a esta jurisprudencia, es claro que: "La constitucionalidad y legalidad en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales constituye un elemento esencial del sistema democrático, pues de ello depende la garantía de tutela efectiva de los derechos político-electORALES y la equidad en la contienda."

En consecuencia, cuando se alega la inelegibilidad de personas designadas como magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia —por no cumplir requisitos legales o constitucionales—, dicho señalamiento no puede ser desestimado por supuesta extemporaneidad si se refiere al acto de designación final, en tanto este es el que consuma la posible violación al orden constitucional.

En este sentido, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior refuerza la idea de que la designación de quienes integran órganos jurisdiccionales debe observar estrictamente los principios y requisitos constitucionales, no sólo formales sino sustantivos. Por tanto:

- Si se designa a personas que no reúnen los requisitos de idoneidad, independencia o elegibilidad, se afecta la validez del acto mismo.
- Tal irregularidad puede y debe ser impugnada mediante los medios legales apropiados, sin que la falta de impugnación de actos previos —como evaluaciones preliminares— impida su análisis de fondo.

Por tanto el tribunal demandado interpreta indebidamente el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo al considerar extemporáneo el agravio. Esta interpretación:

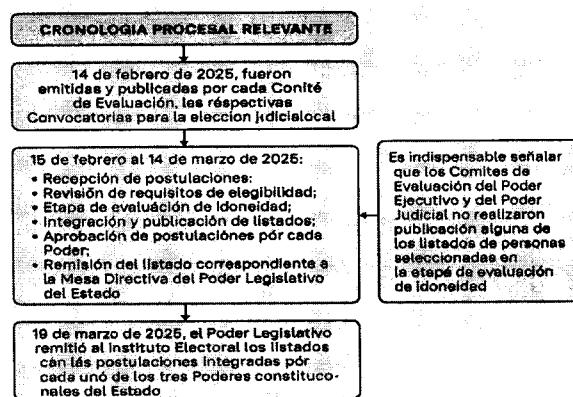
- Contraviene los principios constitucionales interpretados por la jurisprudencia de la Sala Superior.
- Desconoce que el acto de designación es el que consuma la violación constitucional, y no las etapas procedimentales previas.
- Impide el control de constitucionalidad y legalidad de un acto estatal de efectos continuos y estructurales, como lo es el nombramiento de un magistrado.

Por tanto, la jurisprudencia citada debe prevalecer como parámetro de interpretación conforme al principio de supremacía constitucional y control de legalidad electoral.

FALTA DE PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN.

A lo anterior, se suma que en el presente caso, es jurídicamente inviable sostener la improcedencia del agravio relativo a la inelegibilidad de las personas designadas como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en una supuesta preclusión procesal conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se debe a que **los actos que supuestamente debieron ser impugnados previamente nunca fueron formalmente publicados ni del conocimiento público**, como a continuación se expone:



Esto es, no existió publicación por parte de ningún Poder que permitiera a los ciudadanos, organizaciones o posibles impugnantes verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación aplicable.

Esta omisión impidió el conocimiento público y oportuno de los actos preparatorios que -según el Tribunal demandado- debieron impugnarse en su momento procesal.

De conformidad con el principio de certeza jurídica, **los plazos para interponer medios de impugnación no pueden correr respecto de actos que no hayan sido publicados, notificados ni hechos del conocimiento público**.

La jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF establece claramente que:

“Para que un acto pueda ser impugnado, debe ser cierto, concreto y conocido por la parte actora. En caso contrario, no puede actualizarse la preclusión procesal.”

En este sentido, la falta de publicidad de los actos de selección impidió su impugnación previa, ya que:

- No existía certeza sobre **quiénes fueron las personas seleccionadas**;
- Tampoco fue posible examinar si **esas personas cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley**;
- Por tanto, no podía configurarse la **oportunidad procesal** que exige el artículo 31 de la Ley de Medios.

En consecuencia, el **acto combatido no es extemporáneo**, pues el agravio deriva directamente del acto consumado de designación, no de etapas procedimentales oscuras, no publicadas ni notificadas.

Maxime que con fecha **18 de junio de 2025**, el propio **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** emitió el:

“Acuerdo General para la atención de los medios de impugnación que se presenten en la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, del proceso electoral extraordinario 2025...”

Dicho acuerdo establece de manera expresa que:

- La etapa de **entrega de constancias de mayoría** constituye un **acto formal y definitivo** dentro del procedimiento de designación judicial.
- Es en esa etapa donde **se habilita la vía para que los justiciables puedan hacer valer irregularidades sustantivas del procedimiento**, incluidas las relacionadas con inelegibilidad, falta de idoneidad o violación a los requisitos legales.

Por lo que es incongruente que el Tribunal demandado ahora alegue que en el presente caso, es jurídicamente inviable sostener la improcedencia del agravio relativo a la inelegibilidad de las personas designadas como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en una supuesta preclusión procesal conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. PRUEBA SUPERVENIENTE

Durante la secuela procesal, el suscrito presentó un escrito con la finalidad de ofrecer un medio de convicción en su calidad de prueba superveniente; sin embargo, fue hasta en la resolución recurrida que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, acordó lo pertinente respecto de dicha probanza, en la que, consideró que no le revestía el carácter de superveniente por las siguientes consideraciones:

“Por cuanto a la prueba superveniente aportada por el actor, es necesario precisar, que pueden tener esa calidad y surtir algún efecto jurídico, si cumple con ciertos requisitos de procedencia, como son el tiempo de su surgimiento que debe ser posterior a la presentación de la demanda o de las circunstancias de impedimento para obtenerlo previamente; además que la pretendida prueba debe guardar relación directa con la materia o litis de la controversia, y ser determinante para acreditar las violaciones que se reclamen en el juicio.

Durante el juicio pueden surgir nuevos elementos de prueba, denominados supervenientes entendiéndose como: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse; y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, asimismo, es de señalarse que solo procederán si el oferente demuestra que no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaba a su alcance supera.

La SCJN refiere al hecho superveniente como aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la correspondiente demanda, pero antes del cierre de instrucción, por lo que para poder determinar si tienen ese carácter de supervenientes, debe definirse cuando tuvieron lugar, y no cuando se tuvo conocimiento de ellos

En el presente caso, de un análisis preliminar a las pretendidas pruebas supervenientes, a criterio de este órgano jurisdiccional, no revisten características para su procedencia, pues no se tratan de acontecimientos relacionados con hechos o cuestiones que hayan surgido después de presentado su juicio de nulidad; en tanto que, con tal escrito de pruebas pretende acreditar y robustecer su agravio por cuanto al incumplimiento del requisito de elegibilidad de dos Magistraturas electas

Por lo antes referido, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas presentadas, porque se tratan de medios probatorios encaminados a acreditar hechos que previamente se han sobreseído, por tanto, ya no forman parte de la materia que se atenderá en el presente asunto.

Pues como refiere en su escrito de pruebas, tuvo conocimiento de estas al término de la jornada electoral -llevada a cabo el primero de junio-, en ese sentido, no se advierte el surgimiento posterior a la presentación del Juicio de Nulidad, ni después del plazo en que debían aportarse; es decir, no constituyen hechos novedosos posteriores a la fecha de presentación.

Asimismo, no se advierte que el promovente justifique la existencia de algún obstáculo o impedimento que le haya imposibilitado ofrecer oportunamente las pruebas que ahora pretende hacer valer en calidad de supervenientes

Considerando que presentó el medio de impugnación en fecha catorce de junio y las presuntas pruebas supervenientes hasta el ocho de julio, insertando tres URLs y tres imágenes, sin advertirse fechas, más que lo dicho por el promovente: “...una vez concluida la jornada electoral, un medio de comunicación digital publicara una nota en la que se hiciera constar...

Además, que parte de una premisa equivocada, al pretender aplicar el 445 de la Ley de Instituciones que señalan los requisitos que no corresponden al perfil exigido para aspirantes a Magistraturas, sino que son propios de las condiciones que deben reunir las personas integrantes de los Comités de Evaluación, conforme a lo establecido en la convocatoria y en la normatividad aplicable.”

A consideración del suscrito, el desechamiento de los medios de convicción ofrecidos en su calidad de supervenientes, fue incorrecto, por las siguientes consideraciones.

En primer término, se considera una violación procesal que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, realizara el análisis de la procedencia de los medios de convicción ofrecidos en su calidad de supervenientes hasta el dictado de la resolución definitiva del juicio de nulidad, cuando debió ser anterior al cierre de instrucción.

Se afirma lo anterior, en virtud de que dicha cuestión constituye una violación formal al procedimiento, dado que al decretar el cierre de instrucción sin que previamente se hubiera verificado que en efecto, no quedaba ningún medio de prueba pendiente por desahogar, genera un agravio personal y directo al suscrito, en virtud de que le impide conocer si los medios de convicción que ofreció fueron admitidos o no y con esto, se perdería la posibilidad de impugnar el posible desechamiento de dichas probanzas antes de poner en estado de resolución el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, uprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la páginas 2067, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Administrativa, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA FISCAL PARA DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, PREVIAMENTE DEBE VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE NO EXISTE CUESTIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, diez días después de concluida la sustanciación del procedimiento y de no existir cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado instructor debe notificar a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos; ello implica que para declarar el cierre de la instrucción, previamente debe verificar que efectivamente no existe cuestión alguna que impida su resolución, con la finalidad de no contravenir las formalidades del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes; es decir, debe verificar que no existan pruebas pendientes por desahogar, así como respetar los plazos o términos establecidos para la impugnación de las resoluciones o acuerdos emitidos por el propio tribunal a través de los recursos que establece la ley de la materia, antes de poner en estado de resolución el procedimiento. Lo anterior significa que el dispositivo en cuestión prevé la obligación para la responsable de dejar transcurrir diez días después de concluida la sustanciación del juicio, para notificar a las partes que tienen otros cinco días para formular alegatos, previamente al cierre de la instrucción, por lo que antes de emitir resolución definitiva, deben transcurrir quince días hábiles cuando menos, correspondientes a los plazos señalados, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inaudición a una de las partes; por ende, si la Sala responsable dicta sentencia antes de que éstos fenezcan, se violan en perjuicio de la quejosa las normas esenciales que rigen el procedimiento en términos de la fracción VI del

artículo 159 de la Ley de Amparo, y por consecuencia, la garantía de debido proceso que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.”

Así las cosas, resulta conveniente destacar que los medios de convicción ofrecidos en su momento, fue en su modalidad de prueba supervenientes, en virtud de que los mismos versan sobre hechos desconocidos por el suscrito, motivo por el cual, no fueron debidamente ofertados desde la presentación del juicio de nulidad; lo anterior, en términos de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que a la letra refiere:

“Artículo 17.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes del cierre de instrucción.”

En efecto, del contenido del numeral transrito se evidencia que uno de los supuestos por los cuales puede calificarse un medio de prueba como supervenientes, es por el hecho de que el promovente no tuviera la oportunidad de ofrecerlos por desconocer su existencia o por obstáculos que no estaban en su alcance superar.

En ese orden de ideas, el suscrito parte de que es esta hipótesis por la cual se consideró pertinente clasificar los medios de prueba ofrecidos en su calidad de superveniente, cuestión que el Tribunal Electoral interpretó de manera errónea.

En el entendido de que el suscrito en su escrito de ofrecimiento de pruebas, hizo constar que los hechos sobre cuales versaron los medios de convicción fueron desconocidos por el suscrito, dado que no se tenía conocimiento cuales fueron los documentos con los que las personas designadas como magistrados del Tribunal Superior de Justicia —**José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez**— acreditaron los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, se estima oportuno precisar que durante la secuela del juicio de nulidad, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, rindió un informe en el cual, debía de contrarrestar los agravios formulados por el suscrito en su escrito de demanda del juicio de nulidad; sin embargo, dicho informe nunca fue puesto a la vista del quien suscribe, cuestión que encuadra en el supuesto de contar un obstáculo que no estaba en mi alcance superar.

Esto es así, dado que en reiteradas ocasiones el suscrito por sí o por conducto de sus autorizados compareció ante las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, a efecto de consultar el expediente físico formado con motivo de la presentación del juicio de nulidad que nos ocupa; sin embargo, nunca se tuvo la oportunidad de revisarlo.

Además de esta situación, también se considera prudente precisar que si bien es cierto, existe una página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la misma no se pueden visualizar las promociones presentadas por las partes contendientes en los procedimientos que ante dicha autoridad se ventilan.

Por consiguiente, si tomamos en consideración que el suscrito nunca tuvo oportunidad de revisar el expediente; y de forma, especificar el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, aunado a que dentro de los medios oficiales que brinda la autoridad para que las partes contendientes puedan darle seguimiento a los procedimientos que ahí se ventilan, no se tiene la oportunidad de visualizar las promociones presentadas; esto trae como consecuencia que el suscrito quede en estado de indefensión o como lo precisa la legislación electoral, cuente con un obstáculo que no estaba en su alcance superar.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita de la manera más atenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoque la determinación en la que se desecharon los medios de prueba ofrecidos por el suscrito en su calidad de prueba superveniente y ordene la admisión de los mismos y su estudio dentro de la resolución que tenga bien emitir.

CUARTO. FALTA DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO RELATIVO AL DISEÑO DE BOLETAS, LA SUMA DE VOTOS DE LOS TRES BLOQUES, FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CRITERIOS DE PARIDAD Y OMISIÓN DE ESPECIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS POR SALA.

Agravios	Contestacion
<p>El actor se duele de la modificación y aprobación del cambio de diseño de boletas, pues refieren que tal circunstancia fue con la finalidad de incidir en el proceso electoral, violentando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.</p>	<p>En el tenor de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que se limita a narrar una serie de actos y resoluciones, que si bien se llevaron acabo dentro de las etapas del PEEJ, la pretensión de hacer valer tales hechos en este momento es inviable, por las siguientes consideraciones:</p>
<p>Tal situación desde su óptica, inició cuando este Tribunal atendió y dio trámite al recurso de apelación presentado por una persona que tenía el carácter de secretario del Comité del Poder Ejecutivo, que desde su perspectiva no estaba legitimada para presentar dicho medio de impugnación, violentando una vez más los principios referidos.</p>	
<p>Por lo que, en esencia refiere que derivado de las sentencias emitidas en los expedientes RAP/009/2025 y CI-2/RAP-009-2025/202538 el cambio de diseño de boletas violentó el artículo 439 de la Ley de Instituciones, por haber establecido la votación por elección de listado completo de candidaturas.</p>	<p>Como ya se expuso, el actor pretende la nulidad de la elección al impugnar el acuerdo por medio del cual se declara la validez, asignación de cargos y entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas en el contexto del PEEPJ, así como por diversas irregularidades en el proceso electoral, en ese sentido, realiza una relatoría de diversas manifestaciones para configurar sus agravios, con los que pretende se declare la nulidad, sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado, sino que se limita a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considera que se declare la nulidad de la elección.</p>
<p>Asimismo, el actor sostiene que el Consejo General incurrió en una omisión al no señalar la especialización de las personas propuestas para integrar cada una de las salas del TSJ, lo cual a su juicio constituye una vulneración al artículo 102, fracción IV, de la Constitución Local.</p>	<p>Bajo esa tesis, esta autoridad advierte que, si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, como el diseño de las boletas y los criterios de paridad, temas que han quedado firmes en Sala Superior mediante los expedientes SUP-JDC-1843/2025 y acumulados y SUP-REC-226/2025, respectivamente.</p>
<p>Por tanto, advierte que la falta de especificación del cargo concreto para cada una de las candidaturas que aspiran a ocupar una de las nueve Magistraturas, trae consigo que las elecciones resulten nulas.</p>	
<p>Por otro lado, el actor afirma que le causa agravio la emisión -posterior a la elección- del acuerdo sobre los criterios de paridad, lo que tuvo como finalidad una violación procesal que impactó en el resultado de la elección.</p>	<p>En este sentido, se advierte que los hechos invocados por el promovente como sustento de su pretensión no guardan relación directa ni sustancial con los actos que pretende se declare la nulidad de la elección, toda vez que aquellos ya fueron, hechos consentidos y objeto de análisis y pronunciamiento firme por parte de este y otros órganos jurisdiccionales, mediante diversas ejecutorias.</p>
<p>Lo anterior, debido a que el acuerdo sobre los criterios atiende al principio de paridad de género de forma global y no por cada cargo de elección en lo individual.</p>	

de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, por cuanto, a la omisión de la especialización por Sala, respecto a las candidaturas de las Magistraturas del TSJ, se desprende que ni en la convocatoria general de la Legislatura ni en las convocatorias emitidas por los Comités de evaluación de los tres Poderes, se previó el tipo de especialización por materia de los cargos de Magistraturas y que en todo caso, de no tener conformidad con ello, se debió impugnar en el momento procesal oportuno, advirtiéndose que ello no aconteció, porque el actor no promovió medio de impugnación alguno que controvirtiera dichas convocatorias, a pesar de que las mismas fueron de conocimiento público desde su emisión, tan es así, que el promovente se sujetó a lo establecido en la convocatoria general y la convocatoria del Poder que lo postuló, por lo que resulta evidente que precluyó su derecho para impugnar.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En el segundo concepto de impugnación quedó claro que el tribunal demandado interpreta indebidamente el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo al considerar extemporáneo los agravios relativos a las violaciones graves procedimiento. Esta interpretación:

- Contraviene los principios constitucionales interpretados por la jurisprudencia de la Sala Superior.
- Desconoce que el acto de designación es el que consuma la violación constitucional, y no las etapas procedimentales previas.
- Impide el control de constitucionalidad y legalidad de un acto estatal de efectos continuos y estructurales, como lo es el nombramiento de un magistrado.

Pero el argumento que más me agravia es en el que aduce que pretendo que se declare la nulidad de la elección, sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado y que me limito a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considero que se debe declarar la nulidad de la elección, esta afirmación dogmática no puede faltar en cada una de las sentencias del Tribunal Electoral demandado.

Bajo ese falaz argumento dejó de analizar los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto, en los que relato una serie de violaciones graves durante el proceso electoral, que deben dar lugar a la anulación del acto impugnado, los cuales transcribo a continuación y solicito que la Sala Superior reasuma jurisdicción, a efecto de no violentar mi derecho humano de legalidad y certeza jurídica.

“Tercer agravio.

Incumplimiento al requisito de formalidad establecido en el artículo 102, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con el propósito de que el suscrito pueda desarrollar y explicar claramente el agravio que le ocasiona el acto impugnado, resulta conveniente trascibir el numeral anteriormente mencionado.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 102, fracción IV; tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, refiere lo siguiente:

“Artículo 102. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Electoral de Quintana Roo efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al órgano jurisdiccional local en materia electoral, quien resolverá las impugnaciones antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, la elección será estatal, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes de la materia. Cada uno de los Poderes del Estado postulará a una persona para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular, el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia postulará a una persona por mayoría de ocho votos.

[1]

Así las cosas, en el ordinal transrito con antelación, se indica que, para el caso de las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, la misma será estatal, conforme al procedimiento previamente establecido y en los términos que dispongan las leyes de la materia; en lo que interesa, se precisa que cada uno de los Poderes del Estado postulará a una persona para cada cargo.

Ahora bien, a consideración de quien suscribe, no se cumple con dicho requisito de formalidad; esto es así, dado que, resulta de dominio público que para estas elecciones se encontrarían en disputa nueve magistraturas, para conformar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; sin embargo, no debe pasarse por alto, la división que tiene el Tribunal Superior de Justicia, es decir, el órgano revisor, se divide en Salas Especializadas, por lo que, al momento de desarrollarse las elecciones, la autoridad señalada como responsable fue omisa en indicar que las especialización de los candidatos para cada una de las Salas que conforman el Tribunal.

Circunstancia que se aconteció para las votaciones correspondientes a las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado de Quintana Roo, en donde, se precisó correctamente que candidatos aspiraban a cargo específicos, tales como Jueces Civiles y Familiares de Primera Instancia, Jueces Civiles y Familiares de Primera Instancia de Oralidad, Jueces Civil y Familiar de Primera Instancia Especializado en Adopción, entre otros.

Circunstancia que en encuentra prevista como requisito de formalidad dentro de la Constitución Local, aunado a que como se precisó con antelación, existe una división de Salas Especializadas que conforman el Tribunal Superior de Justicia, tal y como se detalla a continuación:

Salas del Tribunal Superior de Justicia con sede en Chetumal.

Primera Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil.

Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral.

Tercera Sala Especializada en Materia Penal Tradicional.

Cuarta Sala Especializada en Materia Penal Oral y Sala Constitucional con Competencia en Materia Civil y Mercantil.

Salas del Tribunal Superior de Justicia con sede en Cancún.

Quinta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil.

Sexta Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil.

Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral.

Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional.

Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral.

Por tanto, al no especificarse el cargo concreto para cada uno de los candidatos que aspiran a ocupar una de las nueve Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, trae consigo que las elecciones impugnadas resulten nulas.

Se afirma lo anterior, la población en general de esta entidad federativa, debió de escoger al candidato que consideraba idóneo para ocupar una Magistratura dentro de una Sala Especializada; es decir, la ciudadanía es quien debía de escoger que candidato resultaba idóneo para ocupar la Sala Especializada en Materia Penal Tradicional y Penal Oral, de acuerdo a la división del Tribunal Superior de Justicia.

Cuestión que me ocasiona un agravio personal y directo, atribuido a la autoridad señalada como responsable, en virtud de que la misma fue quien determinó entregar la constancia de mayoría de votos a candidatos que no se sabe qué tipo de cargo en específico van a ocupar, sino que únicamente se dio a conocer que ocupan una Magistratura dentro del Tribunal Superior de Justicia, y sin que la sociedad tenga conocimiento si el perfil del candidato vencedor es acorde a la Sala Especializada que en su momento se le asigne; circunstancia que va en contra de lo previsto en la Constitución Local y que por ello, trae como consecuencia, que la elección impugnada resulte completamente nula.

...

Quinto agravio. Falta de notificación del acuerdo de paridad de género. La aprobación del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, por medio del cual se determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, como un remedio posterior a la elección, genera una afectación a mis derechos fundamentales.

En efecto, la autoridad responsable, en la boleta impugnada, se integraron tres grupos de candidatos, dividido en bloques del poder ejecutivo, legislativo y judicial, en el que incluyó a nueve candidatos, incluyendo hombres y mujeres.

También se observa que hay candidatos que se repiten en los tres listados, por lo que a estos se les otorgó un pase directo, lo que será motivo del siguiente agravio, pero lo que aquí destaca, no sólo es que los candidatos no tenían asignado un número para que votar por ellos en lo individual, sino que no se separaron los hombres de mujeres.

Una vez concluido el proceso electoral, y que la IEQROO realizó el conteo de votos por grupos, obtuve el noveno lugar, de un total de nueve cargos, como se observa a continuación de una publicación oficial que se encuentra en la página del IEQROO.

CANDIDATO	SEXO	VOTOS	VOTOS NECESARIOS	ESTADO	COL. MUN.
BARRERA, JOSÉ VENECIO FREDY A.	H	99,944	31,125	31,000	100,004
BLANCO, JUANITA LUCY BEATRIZ	H	99,944	31,125	31,000	100,000
GONZALEZ FLORES, LILIAN ESTHER ALICIA	H	99,944	31,125	31,000	100,004
ROCHE, JESÚS GABRIEL DEL CARMEN	H	99,944	31,125	31,000	100,004
TUN CAMPOS, ELBA LIVIA DEL ROCÓ	H	99,944	31,125	31,000	100,000
VILLA, MIGUEL TRUJILLO DE JESÚS	H	99,944	31,125	31,000	100,004
DELA PENA, RAYA DE JAVIER	H	99,944	31,125	31,000	99,944
GALAN, JUAN CARLOS	H	99,944	31,125	31,000	100,004
GARCIA, JESÚS FABIAN ACEL	H	99,944	31,125	31,000	100,004
GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA	H	99,944	31,125	31,000	31,125
LANDERO, ROSARIO OMAR	H	99,944	31,125	31,000	100,004
PACHECO, SALAZAR ADRIAN ALEXANDRO	H	99,944	31,125	31,000	31,000

Esto es, obtuve el noveno lugar, por lo que se me debió otorgar una constancia de mayoría, pero posterior a la elección, sin que se me notificara, emitieron el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-055-2025, por medio del cual determinaron los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el PEEPJ, ESE ACUERDO NO SURTE EFECTOS SI LO HACEN POSTERIOR A LA ELECCIÓN, PUES FUE UN REMEDIO MAL HECHO CON LA FINALIDAD DE DESPOJARME DEL NOVENO LUGAR, y que reclamo como violación procesal que trascendió al resultado de la resolución reclamada, máxime que se me debió correr traslado para que expusiera lo que a mi derecho convenga, dicha acuerdo fue con el fin de ingresar a la candidata TUN CAMPOS ELBA no obstante que estuve en el grupo que obtuvo el menor número de votos, pues se iteró, los hombres y mujeres no estábamos separados, y previo a la elección nunca se emitió el supuesto acuerdo de paridad, por tanto, al ser posterior no tiene ningún sustento legal, y no pueden alegar que no lo reclamé a tiempo, pues si se notificó nada, pues yo estaba esperando que me llamaran por mi constancia de mayoría, por tanto, toda vez que dicho acuerdo no está notificado ni publicado en el periódico oficial no garantizó el principio de legalidad y certeza jurídica en la asignación de los puestos de elección popular de juzgadores y magistraturas del Estado de Quintana Roo.

Máxime que la responsable pretende atender el principio de paridad de género de forma global; es decir, no hizo la separación de cargos en grupos de hombres y mujeres, debió establecer a los candidatos en la boleta manera individual y no en equipos, de conformidad con lo establecido

en los artículos 469⁸ y 473⁹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Sexto agravio. Violación al artículo 102, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, por hacer grupos de candidatos y sumarle votos de los tres grupos a los candidatos que aparecían en las tres listas.

No existe ningún sustento legal para hacer grupos de candidatos, y menos poner a un candidato en más de un grupo.

En efecto, el hecho de que un candidato sea postulado por un poder tenía fines informativos, para que los ciudadanos conozcan cuál era el poder que los postuló, pero en todo caso es el pueblo quien tiene el derecho a escoger a los juzgadores, no la IEQROO, ni el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como sucedió en el caso con los supuestos pases directos.

Dicha situación, viola lo dispuesto en el 102, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, que establece que las personas titulares de las magistraturas del tribunal superior de justicia, tribunal de disciplina judicial, y de los juzgados serán electas por voto directo.

En efecto, el artículo 102, fracción IV, tercer párrafo, de la Constitucional Política del Estado libre y soberano de Quintana roo, refiere lo siguiente:

“Artículo 102. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

Así es, el sufragio directo, votación o elección directa que tenemos en México, es un proceso en el cual los votantes de unas elecciones eligen directamente entre candidatos a un cargo público; en el caso, de juzgadores, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano. Se trata de un sistema opuesto al sufragio indirecto.

Generalmente, el modelo de elección directa es considerado como más democrático que el sufragio indirecto, en el que la población no conoce puntualmente quien será su representante, y ha ido reemplazando progresivamente a este último.

A mayor abundamiento, el suscrito no puede pasar por alto, la intención de la Reforma al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, es por ello, que para resaltar el tema del voto directo, me permito transcribir unas consideraciones vertidas en la exposición de motivos por la Diputada **Marcela Guerra Castillo**, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

⁸ Artículo 469. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- b) El Instituto Estatal determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

⁹ Artículo 473. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, iniciando la asignación por mujer; y publicará los resultados de la elección.

El Instituto Estatal hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto Estatal comunicará los resultados al Tribunal Electoral y a la Legislatura del Estado.

El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

al presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, cuestiones que se transcriben en su literalidad:

“Por lo anterior, se propone reformular las reglas y procesos para integrar los órganos jurisdiccionales y la propia SCJN con miras a permitir mayor involucramiento de la ciudadanía en las decisiones fundamentales de los Poderes de la Unión a través de la elección directa de las personas que los encabezan. Si bien esta posibilidad ya era una fórmula viable en el siglo XIX, el modelo presidencialista que imperó durante casi todo el siglo XX conservó en favor del Poder Ejecutivo buena parte de la decisión sobre los perfiles de las personas que integraron el máximo tribunal.

[...]

En lo que respecta al sistema judicial de las entidades federativas, la presente iniciativa propone reformar el artículo 116 constitucional en su párrafo tercero, a fin de señalar que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales estatales establecerán las condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de órganos independientes para su administración y disciplina, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales. De igual modo, se propone señalar que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección.”

En ese tenor, de la anterior transcripción de la exposición de motivos del proyecto de reforma, se puede apreciar con claridad, que la intención del decreto en materia de reforma al Poder Judicial, tenía la intención de que la ciudadanía en todas las entidades federativas del país es crear condiciones para garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como su elección por voto directo y secreto.

Entendiéndose por voto directo, la cuestión de que el ciudadano o gobernado tenga la oportunidad de escoger directamente al candidato de su preferencia, sin ningún tipo de intermediarios.

Lo anterior es así, dado que, la intención del legislación al estimar prudente que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer un voto directo, es que la decisión que determine tomar el gobernado al momento de emitir su voto, sea directamente por la persona que considere idónea para ocupar el puesto o cargo correspondiente, sin que exista algún tipo de intermediario, como lo sería una imposición de bloques de personas, ya que con esto, se pierde completamente la particularidad de que el voto sea directo, sino que se impone como obligación a la ciudadanía a escoger un bloque o grupo conformado por diversas personas, sin que se tenga la certeza de que todos esos candidatos que conforman los bloques sean del agrado del ciudadano.

Cuestión que indudablemente atenta contra los objetivos y propósitos de la Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que fue lo que precisamente originó que las elección de los Jueces y Magistrados sea por medio de elección popular.

Aunado a que dicha circunstancia, de igual forma, genera un agravio personal y directo al suscrito ya que, crea confusión a la ciudadanía para que pueda escoger con total libertad a las personas que considere idóneas para ocupar los cargos correspondientes.

Ahora bien, este invento de elección por grupos, solo se dio en el Estado de Quintana Roo, se trata de una especie de sufragio indirecto, pues los ciudadanos no pudieron votar por un candidato en particular, sabían que habían poderes y grupos, y resultó tan absurda, que no ganó el poder con los nueve candidatos que obtuvo el mayor número de votos, pues se hicieron operaciones aritméticas

para ir sumando votos de varios grupos, inclusive se le otorgó constancia de mayoría a una mujer que estuvo en el grupo que obtuvo el menor número de votos. Entonces, ¿qué finalidad tenían los grupos?, solo asegurar el pase directo de los familiares y amigos.

Destaco que no fue posible reclamar dicha violación en su momento, pues la hicieron al vapor; es más, de una simple consulta a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que constituye un hecho notorio, por ser una publicación oficial, en la liga: <https://www.youtube.com/live/tnS11n LE 8?si=JNlKO jxgEL908t2>, a partir de la hora 01 con 30 minutos de dicha sesión, se puede advertir que al resolver una diversa la impugnación de otro candidato se consideró que ya no podría ser analizada dicha situación en ese momento porque ya se habían impreso las boletas."

Sin que pase por desaperibido que el Tribunal Electoral demandado argumentó que el tema relativo al cambio de diseño de las boletas electorales ya fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, al resolver la impugnación promovida por Carlos Vega Martínez y otros, la que dio origen a los expedientes SUP-JDC-1843/2025, SUP-JDC-1859/2025 y SUP-JDC-1860/2025, pues en dicha sentencia no se analizó el fondo, porque la sala superior consideró que con independencia de que el diseño de las boletas electorales aprobado por grupos no es adecuado, en ese momento no era posible ordenar su modificación, porque estaban impresas, lo que tornaba el acto reclamado como irreparable, porque de conformidad con los ordinarios 267 y 514 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que no puede existir modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas

Es decir, la Sala determinó que la impresión de las boletas hacía irreparable la violación en ese momento, lo que sí puede ser analizado ahora como **violación grave** que trascendió al resultado de las elecciones.

Lo anterior es así, pues la preclusión tiene las siguientes excepciones:

- Existen algunas excepciones a la preclusión, como la posibilidad de presentar recursos acumulativos o complementarios, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y se justifique la necesidad de impugnar el acto desde diferentes perspectivas.
 - También se puede considerar la posibilidad de excepciones cuando se trate de **violaciones graves o sistemáticas** a los principios electorales.

A lo anterior, se suma que en la jurisprudencia 14/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) establece como excepción a la preclusión en materia electoral, cuando se presenta más de una demanda pero cada demanda plantea argumentos y fundamentos diferentes (hechos y agravios distintos), no se considerará que ha agotado su derecho a impugnar, y no se le negará el acceso a la justicia por preclusión.

Esta jurisprudencia desestima el argumento de la demandada en el sentido de que las violaciones alegadas ya habían sido analizadas en diversos medios de impugnación, con lo que se busca proteger el derecho de acceso a la justicia y evitar que los ciudadanos pierdan la oportunidad de impugnar un acto electoral cuando estas sean por motivos distintos y no solo repeticiones de argumentos.

Precedente que es del tenor siguiente:

Morena

VS

Tribunal Electoral de Veracruz

Jurisprudencia 14/2022

"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.

Criterio jurídico: Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

Justificación: De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia."

QUINTO. CAMBIO DE COLOR EN EL BLOQUE DEL PODER JUDICIAL.

En el cuarto agravio el suscrito aduje incumplimiento a lo establecido en el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Medios, por violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, ya que al momento en que se me reconoció el carácter

de candidato propuesto por el poder judicial, se me indicó que la boleta correspondiente a la votación de las personas que ocuparán una Magistratura dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sería de color rosa.

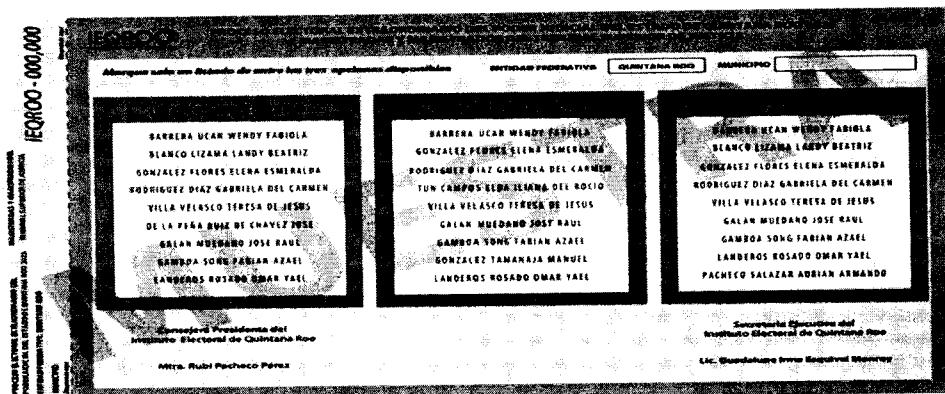
Asimismo, se me informó que la boleta se encontraría subdivida por tres bloques, el primer bloque perteneciente a los candidatos propuestos por el Poder Legislativo, a la que se le asignó el color gris, el segundo bloque perteneciente a los candidatos propuesto por el Poder Ejecutivo, al cual se le asignó el color café; y el tercer bloque correspondiente a los candidatos propuestos por el Poder Judicial se le asignó el color rosa.

Bajo ese contexto, señalé que basé mi campaña en la identificación del bloque rosa, en la boleta rosa, **sin embargo, el día de las elecciones, sin previo aviso, notificación y sin previo acuerdo, se cambió el color de su bloque de rosa a morado;**

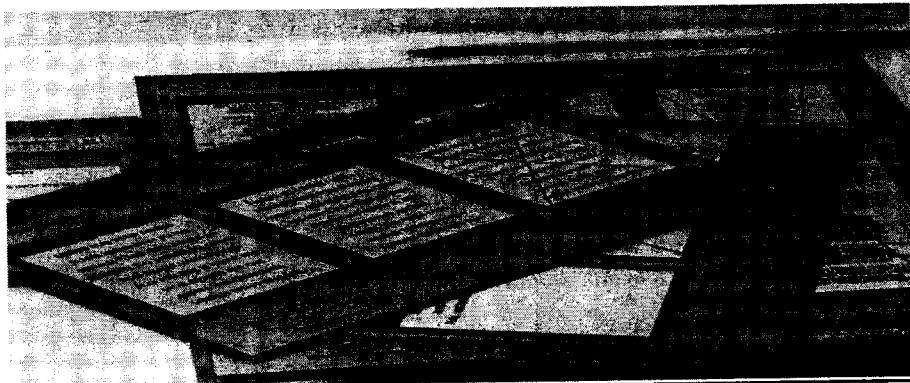
Por ende, que dicho cambio, sin previo aviso, sin previa notificación, es una violación grave, pues se trata de la alteración de todas las boletas aprobadas por la autoridad electoral competente, lo resultó un agravio personal y directo, pues ante la confusión perdí las elecciones, debido a que creó confusión en mis simpatizantes al momento de emitir su correspondiente voto.

El Tribunal responsable estimó que este agravio resultó **inoperante**, al resultar una manifestación genérica, subjetiva a la percepción del ciudadano.

Sin embargo, hay que destacar que constituye prueba plena, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un hecho notorio la publicación oficial que el diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto a las adecuaciones a los diseños definitivos de la documentación electoral para el PEEPJ7, en el caso de las magistraturas, quedaron de la siguiente forma:



De cuya publicación se aprecia que el listado del Poder Judicial aprobado era rosado. Sin embargo, del informe que rindió el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (institución a la que le corresponde probar que no existió alteración en la boleta original aprobada), las documentales que se encuentran relacionadas al expediente (manifesto bajo protesta de decir verdad que se me ha negado el acceso del expediente), se desprende que se cambió el color aprobado a morado.



Para el Tribunal Electoral local el cambio de color no genera una afectación real o concreta, ya que los otros dos bloques que contenían los listados correspondientes a los Poderes postulantes Legislativo y Ejecutivo, no eran de colores semejantes o susceptibles de generar confusión en el electorado con el listado del Poder Judicial, donde se encontraba su candidatura, pues los bloques del listado ejecutivo y legislativo correspondían en todo caso la gama de colores distintos a los rosas o morados que señala el promovente, tal y como se puede apreciar en el Acuerdo aprobado por el IFQROO, en el que se determinó sobre el diseño de las boletas electorales.

Sin embargo, pierde de vista que el color del bloque en una boleta electoral es un elemento **clave de identificación visual** de los partidos, coaliciones o en el caso, grupo de candidatos a juzgadoras o juzgadores. Si este fue modificado respecto a lo aprobado por el IEQROO, se trata de una **alteración material relevante** que puede inducir a error al votante y afectar la libre expresión de su voluntad.

Además, se trata de una alteración de todo el paquete electoral de los cargos a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, por lo que es una alteración muy grave, que da lugar a la anulación de todos los votos.

En efecto, en el expediente SUP-REC-145/2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que toda alteración relevante de los elementos materiales del proceso electoral que pueda inducir a error o afectar la expresión auténtica del voto, constituye una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autenticidad del sufragio (art. 41 y 116 de la Constitución).

Dicho precedente tiene aplicación al caso, pues se trata de la alteración del color del bloque en una boleta electoral de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que es un elemento clave de identificación visual. Si este fue modificado respecto a lo aprobado por el IEQROO, se trata de una alteración material relevante que puede inducir a error al votante y afectar la libre expresión de su voluntad.

En el expediente SUP-REC-145/2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la introducción de boletas apócrifas violó la autenticidad del sufragio, ***INCLUSO SIN DEMOSTRAR DIRECTAMENTE LA AFECTACIÓN DEL RESULTADO ELECTORAL, PORQUE EL DAÑO FUE AL INSTRUMENTO MISMO DEL VOTO.***

Aunque no sean boletas falsas, una boleta manipulada —como aquella con el color alterado— también constituye una violación al instrumento de votación, pues deja de ser igual a la aprobada oficialmente. En términos sustantivos, esa boleta también es ilegítima, lo que afecta la confianza y certeza del proceso electoral.

El cambio en el color puede impactar de manera diferenciada **solo a ciertos candidatos o partidos**, lo que rompe con el principio de equidad en la contienda.

En mi caso, si el bloque afectado por el cambio de color es el que correspondía a mi candidatura, hubo una afectación desigual, lo que compromete la validez de la elección bajo el principio de equidad reconocido en el expediente SUP-REC-145/2013.

Criterios del TEPJF sobre alteración de boletas como causal de nulidad.

En sentencias posteriores al expediente **SUP-REC-145/2013**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la boleta electoral es un documento oficial y regulado estrictamente, y cualquier alteración no autorizada puede tener efectos invalidantes, especialmente si compromete la inteligibilidad, legalidad o certeza del voto (por ejemplo, **SUP-REC-93/2016** o **SUP-JRC-168/2018**).

En mi caso, el color del bloque forma parte del diseño oficial aprobado, y su modificación vulnera directamente la legalidad del documento electoral, constituyendo una irregularidad grave.

Afectación generalizada vs. Afectación sustancial.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que **no toda afectación debe ser masiva para ser considerada grave**. Si la irregularidad afecta un elemento esencial del sufragio (como la autenticidad de la boleta), basta con que sea sustancial en su naturaleza, aunque no cuantitativamente amplia, para invalidar una elección.

En mi caso, el solo hecho de que el bloque en el que aparezco esté alterado **modifica la boleta y vulnera el voto de los electores hacia mi candidatura**, lo que es sustancialmente grave aun si el número de votos afectados no es masivo.

Además hay que puntualizar que se trata de la alteración de todo el paquete electoral, no solo de unas boletas.

Por tanto, a fin de salvaguardar el principio constitucional de certeza y garantizar elecciones libres y auténticas mediante la expresión del voto universal y secreto, en términos de los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es deber de la Sala Superior, como máximo órgano de justicia en la materia analizar los hechos a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, pues de esta forma se garantizan los derechos político-electorales y la celebración de elecciones periódicas y auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto, de manera que los electores emitan su voto con plena libertad.

Ante la gravedad de los hechos implicados y su posible incidencia en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio, así como en la certeza de la elección, la presencia de boletas distintas a las aprobadas por la autoridad electoral dentro de las urnas, incide directamente en el alcance del principio de certeza rector de la función estatal de organizar elecciones y característico del Estado democrático, así como en los de legalidad y seguridad jurídica, y particularmente en el derecho y el deber de organizar y garantizar elecciones auténticas y libres mediante sufragio universal secreto que salvaguarde la libertad de expresión de la ciudadanía, y en el deber de garantizar mediante recursos judiciales tales derechos y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

De esta forma, la emisión del voto en condiciones distintas de las previstas en la ley, es decir, en una boleta electoral con un color diferente que no cumpla con los requisitos señalados, y que no se encuentre autorizada por la autoridad correspondiente, atenta contra la certeza de la elección, por ser la boleta electoral el medio a través del cual se expresa el voto y también afecta la autenticidad y libertad del sufragio, con lo cual se ponen en duda los resultados de la elección.

Por ello, al Sala Superior debe ordenar la nulidad de la elección de las Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia pues las boletas alteradas que son una manifestación de voluntad que incide en el resultado de la elección, constituye por ese solo hecho, una irregularidad grave y sustancial en la emisión de los votos que puede traducirse en la vulneración de la autenticidad y libertad del sufragio; pone en duda la certeza y los resultados de la elección.

Al advertirse la alteración de los colores del modelo de boleta aprobado por la autoridad administrativa electoral, que se utilizó durante la jornada para restarle votos

al grupo del suscrito, pues mis simpatizantes se les dificultó encontrar el color que había sido aprobado por la autoridad electoral, existió un actuar doloso de quien alteró el modelo de boleta electoral; así como la posible falta de correspondencia entre la voluntad de quienes utilizaron esas boletas para alterar los resultados de la elección, lo cual implica una violación grave que amerita la nulidad de la elección y la convocatoria a una nueva.

Como se advierte de lo anterior, se plantea una situación excepcional consistente en la alteración de los resultados de la elección, y con ello la transgresión al principio constitucional de certeza que debe regir en toda elección, así como a las características de autenticidad y libertad del sufragio, el cual requirió de una interpretación novedosa por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que derivó en la tesis XIV/2014 de rubro:

Partido Movimiento Ciudadano

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XIV/2014

“BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO. Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales se garanticen los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto. Una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio consiste en que la ciudadanía lo emita en boletas electorales autorizadas por la autoridad electoral competente. La emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social. Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas apócrifas vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.”

Partido Encuentro Social y otros

vs

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2024

"BOLETAS ELECTORALES. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE SOLICITAR UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA SU DISEÑO, PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PROPORCIÓN VISUAL DE LOS EMBLEMAS PARTIDISTAS.

Hechos: Se controvirtieron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la aprobación del diseño y la impresión de la boleta electoral para diversos procesos comiciales, al considerar los partidos políticos recurrentes que no existía la misma proporción visual en los emblemas con forma regular y los de forma irregular, lo cual causaba una desventaja indebida y afectaba la votación.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe solicitar un dictamen técnico en el que se indique cuáles son los parámetros que permitan una adecuada proporción visual, así como los elementos que deben considerarse para ello y, de qué forma es posible alcanzarla cuando en las boletas electorales se contengan emblemas regulares e irregulares de los partidos políticos, con la finalidad de que las personas votantes, a través de una ponderación de tipo visual, identifiquen las opciones que se presentan en éstas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 44, párrafo 1, inciso ñ), 216, 266, párrafos 1, 5 y 6, y 432 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que corresponde al Instituto Nacional Electoral la aprobación del modelo de la boleta electoral que se utilizará para los procesos comiciales, tomando en cuenta las medidas que considere pertinentes, además que todos los emblemas deben ocupar el mismo espacio, considerando que los denominados “irregulares” deben guardar la misma proporción visual con aquellos de forma “regular”; es decir, que no es suficiente meramente observar el tamaño de los emblemas de los partidos políticos, sino que lo relevante es analizar la proporción visual que deben guardar en su conjunto todos los demás dentro de la boleta electoral. De ahí la necesidad de emitir un dictamen de factibilidad, al ser una directriz general que orienta a la autoridad administrativa electoral a definir reglas específicas y criterios aplicables a las boletas electorales para alcanzar un equilibrio visual de los emblemas de los partidos políticos.”

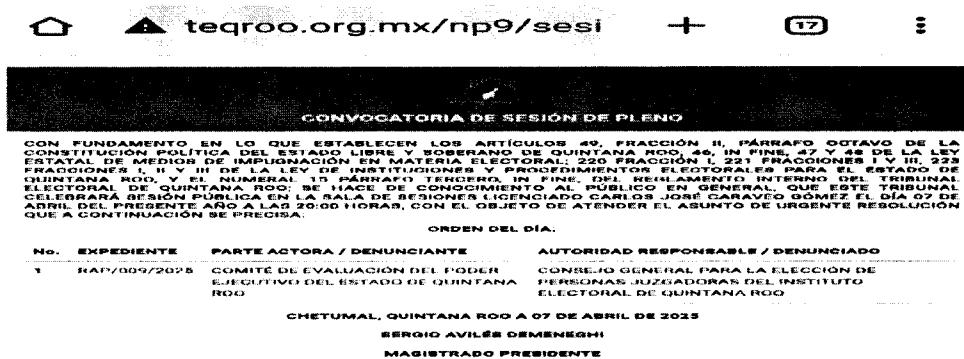
Por ende, el suscrito solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que modifique la sentencia impugnada

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. La documental con la que el suscrito acredita la calidad con la que se ostenta.
2. La documental consistente en "Acuerdo Plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano **Adrián Armando Pacheco Salazar**, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como la excusa presentada por el magistrado presidente **Sergio Avilés Demeneghi**", este medio de convicción se ofrece en términos de lo dispuesto por el citado numeral 14, punto 2¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que de ahí se advierte la confesión emitida por el Magistrado Presidente; y,

3. Toda vez que me he percatado que en la cuenta oficial de YouTube y de la red social Facebook del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que es el medio de difusión de las audiencias de la responsable, ha modificado las ligas para impedir que se visualicen las sesiones que dieron materia a la presente impugnación, ofrezco como prueba los archivos de dichas sesiones las que, previo a que fueran eliminadas, las descargué en mi red personal Google Drive y se pueden acceder en los siguientes enlaces:

https://drive.google.com/file/d/1nxkrFMmPRT6dilnPnCrLw421xgyK7K5/view?usp=drive_link (sesión de 7 de abril de 2025).



En dicha sesión se atendió el recurso de apelación identificado con la clave **RAP/009/2025**, promovido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en contra del Acuerdo **IEQROO/CGEPJ/A-039-2025**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el proceso respectivo.

¹⁰ "Artículo 14.

[...]

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
[...]"

Del video se puede apreciar que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO), por unanimidad de votos de las Magistradas **María Sarai Olivos Gómez, Maogany Crystel Acopa Contreras**, esta última en funciones propuesta por el mismo Presidente, y el **MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**, este último en su carácter de Presidente, ordenó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), por medio del cual se determinó respecto a los diseños definitivos de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En este caso, el Pleno de dicho tribunal estimó que si la facultad constitucional originaria de la creación del listado de candidaturas le corresponde a cada poder y no existe una disposición expresa que faculte al Consejo General del Instituto Electoral para modificar dichos listados, luego entonces, la distinción de la autoridad que los postula en el diseño de las boletas debe conservar de forma íntegra la separación por cada listado aprobado por los tres poderes.

Como lo mencioné desde un principio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral **SERGIO AVILÉS DEMENEGUI** estaba legalmente impedido para conocer dicho asunto, pues el mismo ordenó hacer la lista por bloques de poderes y que se repitieran los nombre de las personas que habían sido postulados por más de un poder, sabiendo que sus familiares estaban postulados por los tres poderes, les dio un pase directo sin necesidad de que fueran votados.

En efecto, en las listas de los tres poderes, se encuentran los familiares del Magistrado **SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**:

1) Deyliana Avilés Demeneghi (hermana del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Instrucción de Primera Instancia, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria; y,

2) Rosalba Maribel Guevara Romero (cónyuge del Magistrado), que resultó vencedora como candidata a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Primera Instancia de Oralidad, misma que se vio beneficiada por el mecanismo adoptada, en virtud de que su nombre se encontraba en las tres listas de los tres poderes de gobiernos; es decir, prácticamente tenía asegurada su victoria.

https://drive.google.com/file/d/1j5S8SCpxhZcnmITExldqevv36GRYek3/view?usp=drive_link
(sesión de 10 de abril de 2025)

CONVOCATORIA DE SESIÓN DE PLENO

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 16, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, 18, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EL NUMERAL 18, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, EL NUMERAL 18, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EL NUMERAL 18, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE HA DETERMINADO CONVOCAR AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ESTE TRIBUNAL CELEBRARA SESIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ZOOM EL DÍA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS, CON EL OBJETO DE ATENDER LOS ASUNTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

ORDEN DEL DÍA:

NO.	EXPEDIENTE	INCIDENTISTA	AUTORIDAD RESPONSABLE / DENUNCIADO
1	CI-3/CI-2/RAP-009-2025/2025	MAGISTRATURA	
2	CI-2/RAP-009-2025/2025	CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZADORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	

UNIRSE A LA REUNIÓN DE ZOOM: <https://us02web.zoom.us/j/89226381236>

ID DE LA REUNIÓN: 892 2638 1236

CÓDIGO DE ACCESO: 086943

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 10 DE ABRIL DE 2025

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO PRESIDENTE

En dicho asunto se declaró fundada la excusa formulada por la Magistrada **Claudia Ávila Graham**, para resolver el incidente CI-2/RAP-009-2024/2025, toda vez que el asunto que tenía sometido a su consideración tenía íntima relación con el asunto que se atendió el recurso de apelación identificado con la clave **RAP/009/2025**, promovido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en contra del Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el proceso respectivo, en el que dicha funcionaria participó como Consejera.

Es decir, esta funcionaria se excusó al considerar que había perdido objetividad para conocer de los asuntos sobre la aprobación de las boletas electorales, al participar como consejera en el proceso de elaboración de las boletas electorales, pero el magistrado **SERGIO AVILÉS DEMENEGUI** continuó conociendo de las impugnaciones sabiendo que tenía graves impedimentos para conocer de dichos asuntos.

https://drive.google.com/file/d/1MBNQ8vyPq6B6NvxPvQHsfLWEKMNb9idl/view?usp=drive_link

(sesión de 22 de abril de 2025)

CONVOCATORIA DE SESIÓN DE PLENO

CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 16, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EL NUMERAL 18, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EL NUMERAL 18, PÁRRAFO TERCERO, 18, FRACCIÓN II, 221, FRACCIONES I Y III, 223, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE HA DETERMINADO CONVOCAR AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ESTE TRIBUNAL CELEBRARA SESIÓN PÚBLICA EN LA SALA DE SESIONES LICENCIADO CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ EL DÍA 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS, CON EL OBJETO DE ATENDER EL ASUNTO DE URGENTE RESOLUCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

ORDEN DEL DÍA:

NO.	EXPEDIENTE	INCIDENTISTA	AUTORIDAD RESPONSABLE / DENUNCIADO
1	CI-4/C-009-2025/2025	MAGISTRATURA	
2	CI-5/C-011-2025/2025	MAGISTRATURA	

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 21 DE ABRIL DE 2025

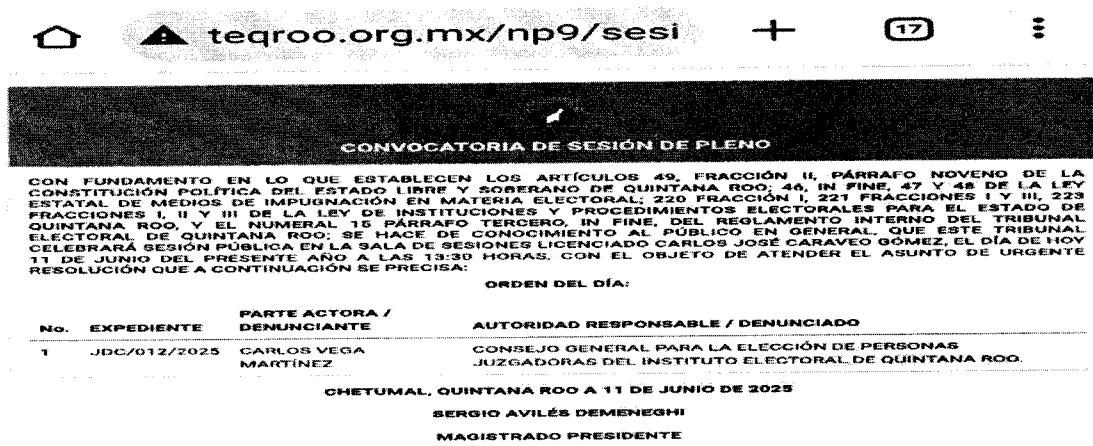
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO PRESIDENTE

Se atendieron los asuntos CI-4/C-009-2025/2025 y CI-5/C-011-2025/2025, también se declararon fundada las excusas planteadas por la Magistrada Claudia Ávila Graham, para resolver asuntos que tienen íntima relación con el asunto que se atendió el recurso de apelación identificado con la clave RAP/009/2025.

[https://drive.google.com/file/d/1pTcFW-
YLIA3Dad0JMbyV90VzyLCypfv/view?usp=drive_link](https://drive.google.com/file/d/1pTcFW-YLIA3Dad0JMbyV90VzyLCypfv/view?usp=drive_link)

(sesión de 11 de junio de 2025)



En esta sesión se atendió un juicio para la protección de los derechos políticos electorales identificado con la clave **JDC/012/2025**, promovido por **Carlos Vega Martínez**, en contra del acuerdo identificado con la clave **IECROCGEPJ/A-055/2025** aprobado por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinan los criterios de paridad de género para la asignación de los cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el que de nueva cuenta participó el magistrado **Sergio Avilés Demenequi** no obstante sabiendo que se encontraba impedido.

Sobre todo, porque se trata del acuerdo de paridad de género, sabiendo que le beneficiaba a sus familiares **Deyliana Avilés Demeneghi** (hermana del Magistrado) y **Rosalba Maribel Guevara Romero** (cónyuge del Magistrado), al ser de género femenino.

https://drive.google.com/file/d/16icLxMqeaxqIMaRVLwUpSOqS_QvCCHL/view?usp=drive_link

(sesión 26 de junio de 2025)

CONVOCATORIA DE SEJURÓN DE MÉJICO

Digitized by srujanika@gmail.com

NO.	EXPEDIENTE	INCIDENTISTA	RESPONSABLE / DENUNCIADO
1	CI-3/CI-2/RAP-009-2022/2025	MAGISTRATURA	
2	CI-2/RAP-009-2022/2025	CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUGADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	

UNIRTE A LA REUNIÓN DE ZOOM: <https://us02web.zoom.us/j/8972681236>

ID DE LA REUNIÓN: 692 2628 1206

CÓDIGO DE ACESSO: 000943

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 10 DE ABRIL DE 2021

ESTADO AVULSO DIRETAMENTE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE /
DENUNCIADO**

Este es el acuerdo plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el suscrito en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como la excusa presentada por el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi, emitido el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

En esta audiencia se aprecia que, por fin, una vez que se planteó la recusación, el magistrado **Sergio Avilés Demeneghi** confirmó que sí estaba impedido, pues inmediatamente planteó la excusa.

4. De igual manera ofrezco como pruebas técnica el contenido de los siguientes enlaces de medios periodísticos:

<https://www.facebook.com/share/p/18lGF93tQ1/>

<https://www.facebook.com/share/p/1Bz9Rth8Fr/>

<https://www.facebook.com/share/p/1BuMaci3PM/>

<https://www.facebook.com/share/p/1975v8GwN9/>

<https://www.facebook.com/share/p/1ZEMp8sMtU/>

<https://www.facebook.com/share/p/1GV5tyQoEt/>

<https://www.facebook.com/share/p/1CPMANg91>

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa

manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el presente escrito por medio del cual, se interpone el aludido medio de impugnación en materia electoral, es presentado y se encuentra debidamente firmado por el suscrito **Adrián Armando Pacheco Salazar**.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, punto 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Oportunidad.

El presente juicio de revisión constitucional electoral, se presenta el día veinte de junio de dos mil veinticinco, es decir, se presenta en tiempo y forma; esto, tomando en consideración el plazo de cuatro días, estipulado por el artículo 8¹¹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPEDIMENTO.

De la manera más atenta y cordial, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II¹², de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes del Rio, se declare impedido para participar en la formulación de la resolución de proyecto que resuelva el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, debido a que la pretensión del suscrito con el presente medio de impugnación es que se declare nula la elección correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025; sin embargo, entre las violaciones graves que se reclaman, se encuentra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO), por unanimidad de votos de las Magistradas **María Sarai Olivos Gómez, Maogany Crystel Acopa Contreras**, esta última en funciones propuesta por el mismo Presidente, y el **MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGUI**, este último en su carácter de Presidente, ordenó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO).

Lo anterior, al resolver el Recurso de Apelación RAP/009/2025, promovido por **Carlos Felipe Fuentes del Rio (hijo del actual magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion, Felipe Alfredo Fuentes del Rio, a quien se solicita se excuse para conocer del presente asunto)**, en su carácter de

¹¹ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹²Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando:

[...]

II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo;

[...]

Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en representación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el suscrito estima que el aludido Magistrado pueda perder su imparcialidad al momento de conocer y resolver el presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito con el que se interpone el recurso de revisión contra la sentencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo; a 19 de julio de 2025.

Adrián Armando Pacheco Salazar.

Candidato propuesto por el Poder Judicial para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.